



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0248/2021**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Ordena continuar con la ejecución.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2020-00136-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía - Garantía Real.
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Agrario de Colombia S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	Guillermo Alonso Vásquez Vásquez.

El día 11 de diciembre de 2020, este Despacho recibió, por correo electrónico y sólo en formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, con garantía real prendaria, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de GUILLERMO ALONSO VÁSQUEZ VÁSQUEZ. A dicha solicitud se anexaron dos pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por el accionado, al igual que las respectivas cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte actora detalla las obligaciones que adquirió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

1. Número de obligación: 725014660056996.  
 Número de pagaré: 014666100002538.  
 Fecha de mora: Julio 9/2019.  
 Deuda por capital: \$17'137.750.00.  
 Intereses de plazo: Desde abril 8/2019 hasta julio 8/2019.  
 Tasa de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.  
 Intereses moratorios: Desde julio 9/2019, hasta el pago total.  
 Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
  
2. Número de obligación: 725014660057106.  
 Número de pagaré: 014666100002537.  
 Fecha de mora: Septiembre 29/2020.  
 Deuda por capital: \$3'376.954.00.  
 Intereses de plazo: Desde julio 29/2020 hasta septiembre 28/2020.  
 Tasa de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.  
 Intereses moratorios: Desde septiembre 29/2020, hasta el pago total.  
 Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria de cada título aportado, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles”, de las cuales ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues le fueron entregadas mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por los capitales indicados y en contra del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, “que incluyan agencias y trabajos en derecho”.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los dos títulos aportados (pagarés) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago para cada uno, conforme a lo solicitado (pero, para ese momento, como proceso ejecutivo general, dado que el documento de prenda estaba incompleto), mediante el auto interlocutorio 0022 del ocho de febrero de 2021 (folios 59 a 63), esto es, sobre los capitales referidos y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio y los segundos liquidados sobre a la tasa máxima legal permitida y que proceden desde el vencimiento de las obligaciones y hasta su satisfacción efectiva, réditos para los cuales aplica lo certificado en cada período por la Superintendencia Financiera.

Con la demanda, se solicitó sólo la práctica de medidas cautelares previas de embargo y secuestro de un tanque de leche entregado en prenda, pero dado lo incompleto del contrato de la garantía, se ordenaron tales medidas como generales, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago.

Pero como, luego de la primera decisión, se allegó el contrato de prenda completo, con el lleno de los requisitos, debidamente digitalizado, se adecuó el trámite del proceso, como ejecutivo de mínima cuantía con garantía real, según decisión interlocutoria 0023 del 10 de febrero de 2021 (folios 77 a 79), y con ese mismo fin de la garantía prendaria prestada, se programó y llevo a cabo la diligencia de embargo y secuestro de la maquinaria descrita en el referido contrato: “Tanque de enfriamiento de leche DXO, marca DELAVAL, con capacidad de 500 litros, serie AAC27769”.

La notificación del mandamiento ejecutivo y del auto que adecuó el trámite, al accionado GUILLERMO ALONSO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, se cumplió personalmente, en la Secretaría del Despacho, el día **19 de marzo de 2021**. Para tal fin, el mencionado demandado, ya conocedor de la diligencia de embargo y secuestro, aunque no estuvo presente en ella, compareció al Juzgado para apersonarse de la acción ejecutiva en su contra (folio 174). Con todo y ello, el ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales de los títulos valores (pagarés) ni del contrato de prenda, no pagó los créditos como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia, folios 189 y 190).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido**, y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

## CONSIDERACIONES

La falta de oposición del ejecutado GUILLERMO ALONSO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, una vez notificado personalmente de la orden de pago, por medio idóneo y legalmente regulado, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 014666100002538 (garante de la obligación 725014660056996) y 014666100002537 (garante de la obligación 725014660057106), y las respectivas cartas de

instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo regulados por el artículo 884 de Código de Comercio y los máximos réditos moratorios para ambos títulos valores. También es cierta la exigibilidad actual de los títulos valores, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés 014666100002538 y 014666100002537, al igual que sus respectivas cartas de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte del accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado. Además, la garantía prendaria aplica para todas esas obligaciones aquí demandadas y ella se otorgó con la legalidad y solemnidad que se requieren para este tipo de actos

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado GUILLERMO ALONSO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, sobre los pagarés 014666100002538 (garante de la obligación 725014660056996) y 014666100002537 (garante de la obligación 725014660057106), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 y 468, numeral 3, inciso primero, del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben de los pagarés suscritos y los intereses de plazo y moratorios, según lo regulado por el citado artículo 884 para los primeros, durante los términos respectivos, y a la máxima tasa legal permitida para los segundos, estos a partir de las respectivas fechas de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Al ser procedente la venta en subasta pública del bien entregado en prenda, ya embargado y secuestrado, cuya propiedad está en cabeza del accionado GUILLERMO ALONSO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, entonces es necesario ordenar que se practique su avalúo, como lo determina el Código Adjetivo, y programar el remate respectivo.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del accionado**, la suma que corresponda al **trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como

máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de mínima cuantía, que se ha cumplido con medidas cautelares de embargo y secuestro, debiendo llegarse, posiblemente, hasta el remate en subasta pública, demandándose mayor esfuerzo, pero que se ha de abonar la voluntad del obligado para facilitar su notificación inmediata a su conocimiento de la existencia de este juicio ejecutivo, sin haberse dado ninguna controversia y debate probatorio, permitiéndose así una solución de fondo menos compleja. Por eso, se considera apropiado que esa sanción se ubique dos puntos por debajo del máximo límite permitido.

Finalmente, como lo autorizó el accionado en la notificación y teniendo en cuenta la constancia que precede a esta decisión, se tendrá en cuenta para las notificaciones siguientes al demandado, el correo electrónico informado, complementado, según sea necesario, con otras herramientas, tales como su celular y WhatsApp.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, en contra de **GUILLERMO ALONSO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, con c.c. **71.826.091**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **diecisiete millones ciento treinta y siete mil setecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$17'137.750.00)**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002538, como respaldo de la obligación número 725014660056996).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$17'137.750.00, desde el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) y hasta el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$17'137.750.00, a partir del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **tres millones trescientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente (\$3'376.954.00)**, como capital representado en el

---

segundo título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002537, como respaldo de la obligación número 725014660057106).

5. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$3'376.954.00, desde el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$3'376.954.00, a partir del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condénase** al mismo accionado GUILLERMO ALONSO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Ordenar la venta**, a través de subasta pública, del bien entregado como garantía prendaria de las obligaciones demandadas en este proceso, correspondiente al “Tanque de enfriamiento de leche DXO, marca DELAVAL, con capacidad de 500 litros, serie AAC27769”, propiedad del señor GUILLERMO ALONSO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, el cual está debidamente embargado y secuestrado, con miras a cancelar los capitales, intereses de plazo, réditos moratorios, agencias en derecho y demás costas pretendidas en este proceso.

Séptimo. **Disponer** que se cumpla con el avalúo del bien objeto de las medidas cautelares, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, a fin de poder programar luego la diligencia de remate.

Octavo. **Autorizar** que, para las notificaciones siguientes al accionado, se tenga en cuenta el correo electrónico autorizado por él, complementado, según

---

sea necesario, con las demás herramientas de comunicación, tales como su celular y WhatsApp.

Noveno. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES**  
Juez Encargado

(**NOTA:** Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 11 y 12 de noviembre de 2021, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

#### **Firmado Por:**

**Porfirio De Jesus Yepes Torres**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03e4c3601afb6a784281b59fba042fad49d0a2653a7f24cf1adcab0580d1b9d5**

Documento generado en 12/11/2021 09:13:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**